

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos del Juicio Administrativo número **364/2019**, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**; y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Quinta Sala Regional, el día **veintidós de mayo del dos mil diecinueve**, identificado con el número de folio **5124**, [REDACTED], por su propio derecho, demandó la invalidez de: *“la resolución verbal de baja de 29 de abril de 2019, ordenada por el C. MIGUEL ÁNGEL ROSAS ORTEGA, Director de Seguridad Pública Municipal de Chicoloapan, Estado de México.”* (sic)

2.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de mayo del dos mil diecinueve**, la Magistrada de esta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida, ordenándose el registro del juicio administrativo número **364/2019**; teniéndose como autoridad demandada al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**, a quien se le corrió traslado para que contestara la demanda dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; en otro punto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. Finalmente se fijó fecha para la audiencia de ley.

3.- Mediante escrito identificado con el número de folio **5830**, presentado en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional en fecha **seis de junio del presente año**, la autoridad demandada formuló contestación, al cual le recayó el proveído del día **diez del mismo mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de su representado, se admitieron las pruebas que ofreció en su escrito de





contestación y se le tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en dicho escrito.

4.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **veintisiete de junio del dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que compareció el actor, su autorizado y sus testigos; y después de identificar debidamente a cada uno de ellos, se desahogaron las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza jurídica, así las testimoniales a cargo de [REDACTED]

No habiendo prueba pendiente por desahogar, se continuó con la etapa de alegatos, mismos que fueron expresados de forma verbal por el autorizado de la parte actora, sin que la autoridad demandada formulara alegatos verbales o escritos, por sí o a través de persona alguna que legalmente le represente, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a alegar en el presente juicio. Finalmente, se ordenó pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V, 44 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.



II.- Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, quien sostiene que en el caso a estudio se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones VII del artículo 267 y II del artículo 268, ambos del Código antes referido, ya que el acto impugnado es inexistente; argumentando que en ningún momento se ha llevado a cabo acción alguna en las condiciones señaladas por el actor.

Sin embargo, esta Juzgadora declara infundados los argumentos vertidos por la autoridad demandada, toda vez que de los autos que se resuelven, se advierte que el demandante ofrece las testimoniales a cargo de [REDACTED]; medio de prueba idóneo para acreditar el actor verbal del cual se duele, desahogadas en los términos vertidos en la audiencia de Ley, conforme a lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero del Código Adjetivo de la materia; y de las cuales se desprende lo siguiente:

Respecto al testigo de nombre [REDACTED] (en lo sucesivo Testigo 1); contestó a las preguntas que le fueron formuladas por el autorizado de la parte actora, de la siguiente manera:

**“a la cuarta directa.-** QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN DONDE SE ENCONTRABA PERSONALMENTE EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2019 ENTRE LAS 7 Y 8 HRS AM, calificada de legal, respuesta, *“estaba yo en la plaza del municipio enfrente del palacio municipal de San Vicente Chicoloapan, Estado de México”* **a la quinta directa.-** QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL NOMBRE CON QUIEN SE ENCONTRABA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2019 ENTRE LAS 7 Y 8HRS AM QUE SEÑALA, calificada de legal, respuesta, *“estaba con la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] que son pareja preguntándole al señor [REDACTED] a qué hora en donde iba a ser la fila para arreglar lo del agua, había muchos policías y bastante gente estaban las carpas esas de los dinosaurios y estaba el señor [REDACTED] dijo que era el director”* **a la sexta directa.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PALABRAS ESCUCHÓ EN ESE LUGAR, DÍA Y HORA QUE REFIERE EN SU RESPUESTA ANTERIOR, ENTRE SU PRESENTANTE Y EL QUE DICE ERA DIRECTOR, calificada de legal, respuesta, *“llegó muy prepotente a gritarle al señor [REDACTED] que era un ratero*



que no lo quería ya en su grupo que se fuera que nadie lo quería que ya la gente no lo quería por ratero

... por lo que a la razón de su dicho, la testigo manifiesta que todo lo que ha declarado, sabe y le consta porque "porque yo estuve ahí y escuché todo" que es todo lo que tiene que declarar" (sic)

Siendo conteste con lo señalado por la testigo de nombre [REDACTED] (en lo sucesivo testigo 2), respecto a las siguientes aseveraciones vertidas por ésta al contestar las preguntas formuladas por el autorizado de la parte actora, en cuanto a:

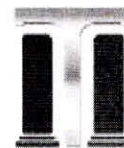
**"a la cuarta directa.-** QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN DONDE SE ENCONTRABA PERSONALMENTE EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2019 ENTRE LAS 7 Y 8 HRS AM, calificada de legal, respuesta, *"estaba ahí en la entrada del palacio municipal del Municipio de Chicoloapán Estado de México"* **a la quinta directa.-** QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL NOMBRE DE CON QUIEN SE ENCONTRABA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2019 ENTRE LAS 7 Y 8HRS AM QUE SEÑALA, calificada de legal, respuesta, *"estaba con mi esposo y la señora [REDACTED] pidiendo informes para pagar el agua, de echo le estaba preguntando ahí al señor [REDACTED], había mucha gente, muchos uniformados era una fila, llegó un policía y empezó a agredir a Nicolás y le dijo que no lo quería ahí que a partir de ese día estaba dado de baja y que no le iba a dar trabajo que porque era un ratero que nadie lo quería ahí, el señor le dijo que no iba a tener trabajo que porque tenía muchas palancas el señor y que le hiciera como quisiera"* **a la sexta directa.-** QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI PUDO IDENTIFICAR QUE TIPO DE POLICÍA DICE AGREDIÓ A [REDACTED] EN SU RESPUESTA ANTERIOR, calificada de legal, respuesta "El policía dijo él que era el Director [REDACTED]"

... por lo que a la razón de su dicho, la testigo manifiesta que todo lo que ha declarado, sabe y le consta porque "porque estaba ahí y vi y estaba en el lugar de los hechos y que empezó a gritarle [REDACTED]" que es todo lo que tiene que declarar" (sic)

Así como con lo vertido por el testigo de nombre [REDACTED] (en lo sucesivo testigo 2), contestando de la siguiente manera:

**"a la cuarta directa.-** QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN DONDE SE ENCONTRABA PERSONALMENTE EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2019 ENTRE LAS 7 Y 8 HRS AM, calificada de legal, respuesta, *"ahí en la explanada del Municipio enfrente del palacio en las puertas principales en"*

51



*Chicoloapan" a la quinta directa.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL NOMBRE DE CON QUIEN SE ENCONTRABA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2019 ENTRE LAS 7 Y 8HRS AM QUE SEÑALA, calificada de legal, respuesta, "con mi esposa la [REDACTED] había policías más gente policías uniformados puestos [REDACTED] su Jefe Inmediato, [REDACTED]"*

**a la sexta directa.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PALABRAS ESCUCHO ENTRE SU PRESENTANTE Y SU JEFE INMEDIATO QUE SEÑALA EN SU RESPUESTA ANTERIOR EN EL LUGAR Y HORA ESTABLECIDOS,** calificada de legal, respuesta "oí a su jefe inmediato le gritaba ratero ya no firmes ya no te queremos aquí la gente te odia por mi cuenta corre que no consigues trabajo en ningún lado ratero yo tengo bastantes palancas para que no consigas en ningún lado trabajo por ratero vete de aquí ratero ya desde ahora estar de baja en la corporación a ver quién te quiere ratero.

... el testigo manifiesta que todo lo que ha declarado sabe y le consta todo lo que acaba de declarar" porque vi y escuche todo" que es todo lo que tiene que declarar," (sic)

Acreditándose con ello, la idoneidad de los testigos presentados por la parte actora, en razón de que se acredita su presencia en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, esto es, se tiene la certeza de que se trata de testigos presenciales directos. Sin que la autoridad se haya presentado el día de la audiencia para formular repreguntas a los testigos, con el objetivo de desvirtuar su dicho.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora advierte que los testigos son idóneos y contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto del sujeto a quien se le atribuye la resolución impugnada; esto es: señalan como responsable de la baja verbal al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**, efectuada frente al edificio del Palacio Municipal de ese Ayuntamiento; entre las siete y las ocho horas del día veintinueve de abril del dos mil diecinueve. En consecuencia, queda plenamente acreditado el acto que por esta vía se impugna.

III.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente juicio, la cual se circunscribe a declarar la validez o invalidez de la resolución verbal de baja de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, emitida por el **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE**





**CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**, a través de la cual [REDACTED] fue separado del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Dirección de Seguridad Pública del citado Municipio.

**IV.-** En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora; lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

**Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado;

Del análisis del apartado denominado Disposiciones Legales Violadas, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor señala como agravios, la violación en su perjuicio de los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción I de la Ley de Seguridad; 1.8 fracción I y 1.11 fracciones I y III del Código Administrativo y 129 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos, del Estado de México; argumentando que no se le administró justicia en los plazos y términos establecidos en la Ley, ya que se le dio de baja del cargo que desempeñaba mediante un acto verbal, unilateral, y por una autoridad incompetente y sin facultades para ello; incurriendo en un acto de desvío de poder e injusticia manifiesta.

En refutación a lo anteriormente vertido, la autoridad demandada niega la violación de los preceptos aludidos por el demandante, argumentando que en ningún momento se emitió acto verbal alguno en perjuicio del actor, sino por el contrario, al dejar de asistir a desempeñar sus funciones como Policía, se le dio vista a la Comisión de Honor y Justicia de Chicoloapan, quien le inició el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente por faltas, siendo suspendido de manera provisional como lo establece el artículo 165 de la Ley de Seguridad Social de esta Entidad.

52



Analizados los argumentos de nulidad expresados por el actor, su refutación por parte de la demandada, y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente expediente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica; con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción V, 273 fracciones III y VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora determina que en el caso a estudio, por los motivos expuestos a continuación: -

En primer término, es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, así como el artículo 1.8 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, que establece las formalidades que debe contener el acto administrativo, mismo que señala entre otros que todo acto deberá expedirse por autoridad competente y debe reunir requisitos formales.

En efecto, de las constancias que integran los presentes autos, en específico las testimoniales a cargo de [REDACTED], mismas que en la audiencia de ley celebrada en fecha veintisiete de junio del año en curso, se desahogaron conforme a lo establecido en la Cuarta Sección del Capítulo Cuarto del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y a través de las cuales se acreditó que [REDACTED] quien ostenta el cargo de **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**, ordenó verbalmente la baja de [REDACTED], toda vez que de las preguntas que se les realizaron, todos y cada uno de los testigos señalaron a la citada persona como el responsable de la baja verbal de la que se duele el demandante; pruebas a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que los testigos fueron claros ubicándose en circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos; es decir, entre las siete y las ocho horas del día veintinueve de abril del dos mil diecinueve, frente al edificio del Palacio Municipal de ese Ayuntamiento; y coincidiendo en la forma



verbal en que se emitió el acto; asimismo, identificaron al responsable del acto impugnado, circunstancias que coinciden con lo manifestado por el hoy actor en el apartado de hechos de su escrito de demanda.

Por otro lado, si bien, la autoridad demandada ofrece como medio de prueba, copias certificadas del expediente número CHIC/PM/DSPM/0791/2019, del índice de la Comisión de Honor y Justicia, del que se desprende que, por acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve se abrió el período de información previa número CHIC/PM/CHJ/PIP/017/2019 (visible a foja 27 de los autos que se resuelven); no obstante, lo cierto es que, en las doce fojas exhibidas por la demandada, no obra el acuerdo de inicio del procedimiento, a través del cual se cite a garantía de audiencia al hoy actor, sino únicamente la apertura de información previa, y menos aún, se acredita que el Órgano de Control Interno señalado, le hubiese decretado como medida preventiva, la separación provisional del cargo, como lo alude la autoridad demandada, y finalmente, si de la razón de notificación agregada a foja 9 del expediente remitido por la autoridad demandada, se desprende que se desconoce el domicilio del actor, puesto que del que se tiene registrado en sus archivos, le informan que ya no vive ahí; se debió practicar la notificación en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, existe una indebida aplicación de la Ley en perjuicio del hoy demandante; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracciones VII y VIII; 1.11 fracción I, del Código Administrativo y 274 fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México; se declara la **INVALIDEZ** de la resolución verbal de baja de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, emitida por el **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHICHOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**, a través de la cual [REDACTED] fue separado del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Dirección de Seguridad Pública del citado Municipio; preceptos legales que a la letra establecen:

*Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:*

(...)

*IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en*



33



*forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;*

**Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

**VII.** Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

**VIII.** Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;

**Artículo 1.11.-** Serán causas de invalidez de los actos administrativos:

**I.** No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8;

**V.-** En el orden de ideas antes expuesto, en virtud de haberse declarado la invalidez del acto impugnado, y atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código adjetivo de la materia, se debe restituir en el pleno goce de sus derechos a [REDACTED]

Cabe precisar que, no obstante que se declaró la invalidez del acto impugnado, de la interpretación sistemática de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, resulta improcedente la reincorporación del servidor público, preceptos que establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**B.-** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por



incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

#### LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 181.- Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios. En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes. El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.



De los preceptos transcritos se desprende que, al determinarse la invalidez del acto impugnado, el demandante solamente tendrá derecho a la indemnización constitucional tal como lo indica el artículo 123 apartado B fracción XIII derivado del propio texto del precepto invocado, que en lo conducente dispone que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen y si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, por tanto, la autoridad en este caso está obligada a pagar dichos conceptos.

Ahora bien, por cuanto hace a la indemnización constitucional, los Tribunales Federales han emitido las siguientes Jurisprudencias:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y**

59



**VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. 11/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional a favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.  
Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.  
Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.  
Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.  
Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.  
Nota: La tesis aislada 2a. 11/2016 (10a.) citada, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS JURISPRUDENCIA 2ª./J.119/2011 Y AISLADAS 2ª. LXIX/2011 Y 2ª. XLVI/2013 (10ª.) (\*).]", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951.

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.**

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones,





subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

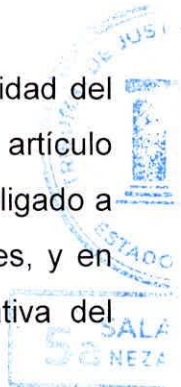
Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

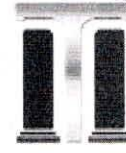
De donde se desprende que la indemnización constitucional comprende tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año laborado, tomando como referencia el sueldo integrado (suma de percepciones).

Ahora bien, no obstante que el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, aún se encuentra vigente, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a observar las Jurisprudencias aprobadas por los Tribunales Federales, y en virtud de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, aprobó la siguiente:



**SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la



prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.

En consecuencia, esta Sala Regional, deja de aplicar el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tal virtud, se condena al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**, a realizar las gestiones necesarias para que se le pague a la parte actora, la indemnización de tres meses de sueldo, más veinte días de salario por año laborado, y demás prestaciones a las que tenga derecho desde la fecha en que fue indebidamente separado de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente, cuestión que se ventilará en la etapa de cumplimiento de sentencia; toda vez que en este momento, de las constancias que se encuentran agregadas a los autos, no se desprende la información necesaria para que este Órgano Jurisdiccional realice la cuantificación respectiva.

Condena que la responsable deberá cumplir en un término de **tres días hábiles** posteriores a aquél en que cause ejecutoria la presente resolución; previniéndole para que informe del mismo en un término inmediato posterior de **tres días hábiles**, apercibida que en caso de no hacerlo, se actuará de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** Se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, de conformidad con los argumentos vertidos en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se condena al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en la forma y términos establecidos en la parte final del Considerando V de esta sentencia.-

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ante el Secretario de Acuerdos habilitado mediante oficio número TJA-P-633/2019, de fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por la Magistrada Presidente del este Tribunal, que da fe.

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**ALMA DELIA  
AGUILAR GONZÁLEZ**

**OSCAR MARTÍN  
MORALES ROJAS**

ADAG/OMMR/LLJM

**ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).**